



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5275/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5275/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y
Comunidades Indígenas
Residentes

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

**¿Qué solicitó la
parte
recurrente?**

Diversos requerimientos relacionados con el
reconocimiento de un pueblo originario.

Por el cambio de modalidad.

**¿Por qué se
inconformó?****¿Qué resolvió el Pleno?**

Revocar la respuesta impugnada

Palabras clave: Cambio de modalidad, artículo 207, falta de
fundamentación y motivación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5275/2024

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
RESIDENTES

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5275/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162424000319 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del SEPI/DGDI/1155/2024, firmado por la Dirección General de Derechos Indígenas.

III. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar de una muestra representativa de la información con la que atendió los requerimientos 2, 3, 8, 9 y 11 de la solicitud. Al respecto, deberá de remitir 60 fojas por cada numeral; mismas que deberá de identificar de manera clara y precisa, de manera tal que se relacione cada numeral con las documentales que atienden a cada requerimiento de los señalados.
2. Asimismo, deberá de precisar el volumen que constituyen las documentales para cada uno de los requerimientos 2, 3, 8, 9 y 11.
3. Remita copia simple y sin testar del Acta del Comité con el cual clasificó la información solicitada, precisando cuáles son los datos personales que fueron testados.

Apercibido de que, en caso de no diera contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del oficio SEPI/UT/816/2024, firmado por la Unidad de Transparencia y los anexos que los acompañan, con los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha del veinte de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa tres de diciembre de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al décimo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*NELLY ANTONIA JUÁREZ AUDELO
TITULAR DE LA SECRETARIA DE PUEBLOS, BARRIOS Y COMUNIDADES
RESIDENTES.
P R E S E N T E*

El 2 de octubre del año que transcurre, fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México el “Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 1 pueblo originario en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México”, que en su punto primero señala: “PRIMERO. Se da a conocer la incorporación en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, del pueblo originario que se enlista a continuación: En la Demarcación Territorial Tlalpan e l pueblo originario “Santa Úrsula Xitla” que se ubica en la unidad territorial del mismo nombre... SEGUNDO. Para efectos de la delimitación de los espacios geográficos del pueblo originario señalado en el ordinal PRIMERO se mantendrán los usos de suelo establecidos en los instrumentos rectores en materia de ordenamiento territorial, según los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano (PDDU) y el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); asimismo, con la finalidad de salvaguardar los derechos político-electorales y de participación ciudadana de los pueblos originarios y de toda la población, se utilizará el marco geográfico de participación ciudadana aprobado mediante acuerdo de fecha 06 de enero de 2023 por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

el citado pueblo originario". Por lo anterior solicito se responda lo siguiente:

1. ¿Por qué fue tan expedito el reconocimiento de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario?

2. Me proporcione copia de los documentos que recibió y sirvieron de base para el registro de Santa Úrsula Xitla como Pueblo Originario.

3. Me proporcione copia de los expedientes, procedimientos, dictaminaciones, análisis o cualquier otro, realizados por la Secretaría a su cargo, en lo individual o en conjunto con otras autoridades (sea con cualquier denominación como Concejo, integrantes, órgano dictaminador, etc.), para concluir de forma favorable, la inscripción de la colonia de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario.

4. Me proporcione copia de los expedientes, procedimientos, dictaminaciones, análisis o cualquier otro, realizados por las diversas Instituciones que forman el Concejo Derechos Humanos, la defensoría del TECMDX, y demás miembros del concejo, que sirvieron como sustento para dictaminar favorablemente la inscripción de la colonia de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario.

5. Se describa puntualmente, el procedimiento realizado para determinar la procedencia de la solicitud realizada, citando legislación y autoridades que participan en el proceso.

6. Me informe: a) ¿si cuestionó a la totalidad de las personas habitantes en la Unidad Territorial Santa Úrsula Xitla, la que históricamente ha sido una colonia, si estaban de acuerdo o no, en ser un pueblo? b) ¿Si se auto adscriben o no como comunidad indígena? en ambos casos si la respuesta es afirmativa se demuestre, funde y sustenten

7. Me indique ¿qué pasa con las personas que no reconocen, que no se auto adscriben y que no viven y mucho menos aceptan vivir bajo el concepto de usos y costumbres? ¿En qué situación jurídica quedamos las personas que no aceptamos, no reconocemos ni nos identificamos como pueblo originario?

8. Se solicita a la SEPI funde y motive en su totalidad la procedencia del registro de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario.

9. ¿Qué documentos exhibieron las personas interesadas en la inscripción del "pueblo santa Úrsula Xitla" en el registro de pueblos, para justificar la extensión territorial del supuesto pueblo?

10. *¿Cuáles fueron los criterios para fijar los límites territoriales del pueblo Santa Úrsula xitla?*

11. *¿Se verificó que la información entregada corresponda al territorio que se registró y sea verdadera?*

Información complementaria: SECRETARIA DE PUEBLOS, BARRIOS Y COMUNIDADES RESIDENTES.

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas: Los derechos humanos y constitucionales reconocen el derecho a la información, por lo que me invoco mis derechos para acceder a la información.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Dirección General de Derechos Indígenas, informando lo siguiente:

....

1. *Con el objetivo de atender lo concerniente a las preguntas identificadas con los numerales 1, 4 y 5, el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, encuentra su fundamento en lo establecido por los artículos 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracciones XXVII y XXX; 7 y 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México y considerando lo establecido en el artículo 214 fracción XII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así mismo el procedimiento administrativo denominado Registro y Actualización del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, se encuentra contemplado en el Manual Administrativo de esta Secretaría MA-SEPI-24-53FE16D9, mismo que puede ser consultado a partir de la página 149 del documento contenido en la liga: <https://www.sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66f/5ac/7c9/66f5ac7c9165d181118619.pdf>, lo anterior considerando el CRITERIO 04/21 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:*

...

En ese sentido, en dicho procedimiento no se encuentra contemplado como requisito el obtener dictaminaciones, análisis o cualquier otro, realizados por las diversas Instituciones que forman el Concejo Derechos Humanos, la defensoría del TECMDX, y demás miembros del concejo.

2. En cuanto a los numerales 2, 3, 8, 9 y 11, se realizó el análisis de la información solicitada, que consistió en localizar e identificar el número de páginas que conforman el expediente en tema, así como aquellas que contienen datos personales, determinándose lo siguiente:

Número de solicitud	Total de páginas	Páginas con datos personales	Páginas sin datos personales	Mapas y planos
090162424000314	1,064	173	891	4

Además de lo anterior, la información solicitada tiene la característica física de ser de gran volumen, pues contiene 1,064 páginas, entre las cuales se integran manuscritos, ediciones, libros, mapas y planos que no son fácil ni normalmente sustituibles.

Por lo anterior se considera que la vía idónea para garantizar el acceso a la información, así como el cuidado de los documentos y los objetos que contenga, es poner la información solicitada a disposición del solicitante para su consulta física, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 207, 208 y 210 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen:

...
Con fundamento en el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, emitidos por el INFOCDMX que señala: "La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia", le solicito atentamente, se notifique, el comprobante de pago, una vez que haya sido realizado por la persona solicitante, el cual comprende la cantidad de \$536.30 M.N. pesos (quinientos treinta y seis pesos 30/100 m.n.) con motivo de las 173 páginas que requieren la elaboración de una versión pública, conforme al artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que señala: Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma. La elaboración de las versiones públicas de la información requiere del procesamiento de un alto volumen de documentos, se estima que, dentro de las capacidades técnicas del área responsable, podrían testarse 20 páginas por día, por lo que una vez cubiertos los costos por la persona peticionaria, se requerirán de 8 a 10 días hábiles para contar con las versiones públicas.

Para garantizar la protección de los datos personales y conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y 75 de la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, solicito se ponga a consideración del Comité de Transparencia, para que confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de la información que se presenta.

Finalmente le informo que dicha información está disponible para su consulta en las oficinas ubicadas en Calle Fray Servando Teresa de Mier 198, Colonia Centro, C.P. 06000, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, 12 días hábiles después de que la persona peticionaria haga el pago correspondiente.

Se aclara que durante la consulta de la información no podrá ingresar con dispositivos electrónicos y no podrá tomar notas de la información; asimismo, personal designado por esta Secretaría lo acompañará en todo momento para facilitar la consulta y garantizar el cuidado de la información.

Así mismo, los documentos en los que se encuentra fundada y motivada la resolución de incorporar a Santa Úrsula Xitla en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México se encuentran incorporados en el expediente que nos ocupa.

3. El marco normativo para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, no contempla como requisito realizar algún procedimiento que determine "cuestionar a la totalidad de las personas habitantes en la Unidad Territorial Santa Úrsula Xitla, la que históricamente ha sido una colonia, si estaban de acuerdo o no, en ser un pueblo", sin embargo el artículo 9 numeral 1 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes contempla que los siguiente:

1. La Secretaría constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento. Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto, la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.

Ahora bien, en cuanto a "¿Si se auto adscriben o no como comunidad indígena?", los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58 numeral

2 a) de la Constitución Política de la Ciudad de México y; 7 numeral 1 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México contempla diversos criterios objetivos y subjetivos que deben de ser considerados en la identificación de pueblos indígenas identificados en la Ciudad de México como pueblos originarios, siendo la auto adscripción un elemento subjetivo fundamental, por lo que, el grupo social solicitante, realizo dicha manifestación.

4. Relativo al cuestionamiento "¿qué pasa con las personas que no reconocen, que no se auto adscriben y que no viven y mucho menos aceptan vivir bajo el concepto de usos y costumbres? ¿En qué situación jurídica quedamos las personas que no aceptamos, no reconocemos ni nos identificamos como pueblo originario?", los artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, un los que se establece que todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidas en dichos instrumentos, así como al principio de igualdad ante la Ley, en estrecha relación con el artículo 18, numeral 2 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes establece lo siguiente:

Artículo 18. Ámbito de aplicación

...

2. Las personas ciudadanas que habiten en dicho espacio geográfico tendrán derecho a participar, en condiciones de igualdad, en los asuntos generales del ámbito geográfico.

4. En tanto al numeral 10, el Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 1 pueblo originario en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades indígenas Residentes de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México numero 1456 Bis, establece:

SEGUNDO. Para efectos de la delimitación de los espacios geográficos del pueblo originario señalado en el ordinal PRIMERO se mantendrán los usos de suelo establecidos en los instrumentos rectores en materia de ordenamiento territorial, según los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano (PDDU) y el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); asimismo, con la finalidad de salvaguardar los derechos político-electorales y de participación ciudadana de los pueblos originarios y de toda la población, se utilizará el marco geográfico de participación ciudadana aprobado mediante acuerdo de fecha 06 de enero de 2023 por el Instituto Electoral de la

Ciudad de México para el citado pueblo originario.

La delimitación del espacio geográfico de los pueblos originarios no comprometerá los derechos sobre la propiedad en forma alguna, por lo que se respeta la propiedad social, ejidal y comunal, pública y privada, de conformidad con el orden jurídico vigente y en los términos registrales en los que se encuentre.

En ese sentido, puede consultar el acuerdo de fecha 06 de enero de 2023 por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los medios oficiales de este, se comparte la liga correspondiente la información pública del Marco Geográfico Ciudadana <https://www.iecm.mx/www/geo/>

- Asimismo, mediante el oficio SEPI/UT/758/2024 firmado por la Unidad de Transparencia en el cual se informó lo siguiente:

Al respecto, se hace de su conocimiento que mediante el oficio SEPI/DGDI/1155/2024, la Dirección General de Derechos Indígenas (DGDI) de esta Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, ha emitido la respuesta correspondiente. En el documento adjunto encontrará la respuesta a los requerimientos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10.

Adicionalmente la DGDI informó a esta Unidad de Transparencia que los documentos que integran la respuesta a los requerimientos 2, 3, 8, 9 y 11 consisten en 1064 fojas. De ese total, 173 fojas contienen datos personales mismos que deben ser debidamente protegidos según lo indicado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

"Artículo 9. [...]

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales."

Derivado de lo anterior, el área responsable deberá realizar las versiones públicas de las fojas que contienen datos personales, este procesamiento se realizará posterior a

la notificación del pago correspondiente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 214, segundo párrafo de la LTAIPRC y con lo indicado en el lineamiento 56 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, ambos citados a continuación:

...

Para realizar el pago correspondiente a las versiones públicas el recibo podrá descargarlo desde su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia y realizar el pago en sucursal bancaria. Que se encontrará bajo el rubro "copias certificadas", al tener la misma cuota que la versión pública tal como lo indica el Código Fiscal vigente para la Ciudad de México:

...

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia de esta Secretaría deberá aprobar la clasificación como confidencial de la información que contenga datos personales de acuerdo con el 90 de la LTAIPRC:

...

Por último, como lo informa el área responsable, usted podrá acudir a realizar consulta directa de la información que corresponde a los requerimientos 2, 3, 8, 9 y 11 de su solicitud, posterior a la acreditación del pago por la elaboración de versiones públicas. Se ofrece una modalidad de entrega diferente, en vista de que, por el volumen de fojas, no es técnicamente posible entregarla en la modalidad requerida. Lo anterior se encuentra dentro del marco de la LTAIPRC, específicamente en el artículo 213 que indica:

...

Estimada persona solicitante: se adjunta documento con respuesta a su solicitud de información. Se agregan los enlaces contenidos en el documento adjunto: Manual Administrativo:

<https://www.sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66f/5ac/7c9/66f5ac7c9165d181118619.pdf>

Marco Geográfico de Participación Ciudadana : <https://www.iecm.mx/www/geo/>

QUINTO. Síntesis de agravios. De la interposición del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- *Presenté solicitud de información y aplicaron prórroga que fue innecesaria para a respuesta entregada. Se da una respuesta integrada y omisa, citan de forma genérica*

links y manuales, no responden lo solicitado, ni siquiera las preguntas en las que debían de poner sí o no, omiten responder de forma congruente, completa y exhaustiva, no es suficiente citar de forma genérica manuales ya que sólo es una fundamentación y no da respuesta, buscando que lea todo un manual para buscar algo que pregunté, por lo que no se acepta la respuesta entregada, ya que para que la autoridad satisfaga plenamente, debe cumplir de resolver los cuestionamientos de información de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, omiten muchos puntos y establece el cobro de copias certificadas cambiando la modalidad con la solicité la información.

...

Me causa agravio la respuesta incompleta y omisa de la SEPI, toda vez que dan genéricamente manuales y links no solicitados, omite responder de forma congruente, completa, exhaustiva, entregan incompletamente, no entrega la información como solicité en los links ni indica en qué parte, hoja, en el documento o sección de la página buscar, cambiaron el formato de una forma dolosa con un costo punitivo, imponiendo costos de reproducción, cuando solicité digital y no hoja certificada, sin fundar ni motivar, cambiando la modalidad, violando mi derecho de acceso a la información, tras dilatar los tiempos dolosamente.

Por lo tanto, de la lectura del recurso de revisión se desprende la interposición de los siguientes agravios:

- Por la ampliación de plazo en la notificación de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. **-Agravio 1.-**
- Por la entrega incompleta de la respuesta emitida, pues proporcionaron manuales y vínculos sin haber remitido lo requerido y sin haber atendido las preguntas que se respondían a través de un sí o no. **-Agravio 2.-**
- Se inconformó por la emisión de una respuesta genérica, incompleta y sin fundar ni motivar. **-Agravio 3.-**
- Se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de información, estableciendo el pago por su reproducción y violentando así, su derecho de acceso a la información. **-Agravio 4.-**

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida

defendió la legalidad de su respuesta.

SEXTO. Estudio del agravio. Tal como fue delimitado previamente, tenemos que la parte recurrente interpuso los siguientes agravios:

- Por la ampliación de plazo en la notificación de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. **-Agravio 1.-**
- Por la entrega incompleta de la respuesta emitida, pues proporcionaron manuales y vínculos sin haber remitido lo requerido y sin haber atendido las preguntas que se respondían a través de un sí o no. **-Agravio 2.-**
- Se inconformó por la emisión de una respuesta genérica, incompleta y sin fundar ni motivar. **-Agravio 3.-**
- Se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de información, estableciendo el pago por su reproducción y violentando así, su derecho de acceso a la información. **-Agravio 4.-**

Ahora bien, de la lectura de los agravios interpuestos, se desprende que los agravios 2, 3 y 4 guardan relación intrínseca, toda vez que tienen que ver con la atención dada a los requerimientos; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el

Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

De manera que, en primer término, se estudiará el agravio 1, posteriormente se estudiarán los agravios 2, 3 y 4.

Así, por lo que hace al **agravio 1** consistente en: Por la ampliación de plazo en la notificación de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de **nueve días hábiles para dar respuesta**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, **plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más**, en caso de

que así lo requiera la autoridad recurrida. En este sentido, debe decir que, a través del oficio correspondiente el Sujeto Obligado hizo uso de la ampliación de plazo para emitir la respuesta señalando lo siguiente:

Se informa que el área que cuenta con la competencia para detentar la información ha solicitado la ampliación del plazo previsto por la LTAIPRC por encontrarse aún en procesamiento de la respuesta. Así, se hará uso de tal plazo para emitir la respuesta, con fundamento en el artículo 212 que a la letra señala:

“Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional (...).”

En este sentido, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia antes citado, el Sujeto Obligado contaba con la potestad para ejercitar la ampliación de plazo por siete días más; no obstante, el mismo numeral señala que se amplía dicho plazo siempre a través de una actuación fundada y motivada.

En este contexto, la Secretaría se limitó a indicar su imposibilidad para emitir respuesta en el término de nueve días, toda vez que el área competente se encontraba procesando la respuesta, sin fundar ni motivar su actuación; es decir, sin precisar y describir las circunstancias específicas en las cuales fundó la citada imposibilidad.

Por lo tanto, de lo dicho, si bien es cierto, el Sujeto Obligado estaba legitimado para el ejercicio de la ampliación por siete días más para la emisión de la respuesta, cierto es también que dicho ejercicio no estuvo fundado ni motivado. Ahora bien, debe decirse que la trasgresión de la actuación de la Secretaría ya fue consumada y sus efectos no se pueden retrotraer; máxime que la parte recurrente ya tuvo acceso a la respuesta emitida, sobre la cual se ha inconformado. En consecuencia, **el agravio interpuesto es fundado pero inoperante.**

Ahora bien, por lo que hace a **los agravios 2, 3 y 4** interpuestos y que se refieren a lo siguiente:

- Por la entrega incompleta de la respuesta emitida, pues proporcionaron manuales y vínculos sin haber remitido lo requerido y sin haber atendido las preguntas que se respondían a través de un sí o no. **-Agravio 2.-**
- Se inconformó por la emisión de una respuesta genérica, incompleta y sin fundar ni motivar. **-Agravio 3.-**
- Se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de información, estableciendo el pago por su reproducción y violentando así, su derecho de acceso a la información. **-Agravio 4.-**

Así, para el estudio de dichos agravios es necesario contraponer los requerimientos con la atención dada por el Sujeto Obligado a cada uno de ellos. De manera que, por lo que hace al **requerimiento 1** consistente en: *1. ¿Por qué fue tan expedito el reconocimiento de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario?* El Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual señaló lo siguiente:

Con el objetivo de atender lo concerniente a las preguntas identificadas con los numerales 1, 4 y 5, el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, encuentra su fundamento en lo establecido por los artículos 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracciones XXVII y XXX; 7 y 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México y considerando lo establecido en el artículo 214 fracción XII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así mismo el procedimiento administrativo denominado Registro y Actualización del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, se encuentra contemplado en el Manual Administrativo de esta Secretaría MA-SEPI-24-53FE16D9, mismo que puede ser consultado a partir de la página 149 del documento contenido en la liga:

<https://www.sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66f/5ac/7c9/66f5ac7c916d181118619.pdf> , lo anterior considerando el CRITERIO 04/21 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

...

En ese sentido, en dicho procedimiento no se encuentra contemplado como requisito el obtener dictaminaciones, análisis o cualquier otro, realizados por las diversas Instituciones que forman el Concejo Derechos Humanos, la defensoría del TECMDX, y demás miembros del concejo.

Así, de la lectura que se de a la respuesta emitida se desprende que no guarda relación con el pronunciamiento planteado pues la pregunta en concreto fue en relación a los motivos por los cuales fue expedido de manera rápida el reconocimiento del pueblo de mérito y no obstante en la respuesta se proporcionó un vínculo que dirige al *Manual Administrativo* de la Institución. Aunado a ello, en la respuesta se informó que el procedimiento no se encuentra contemplado como requisito para obtener dictaminaciones análisis o cualquier otro, realizados por las diversas Instituciones que forman el Concejo Derechos Humanos, la defensoría del TECMDX, y demás miembros del concejo; por lo tanto, tenemos que **no se atendió a lo requerido, toda vez que lo informado no corresponde con lo solicitado en el numeral 1.**

En relación a **los requerimientos 2, 3, 8, 9 y 11** consistente en: *2.Me proporcione copia de los documentos que recibió y sirvieron de base para el registro de Santa Úrsula Xitla como Pueblo Originario; 3. Me proporcione copia de los expedientes, procedimientos, dictaminaciones, análisis o cualquier otro, realizados por la Secretaría a su cargo, en lo individual o en conjunto con otras autoridades (sea con cualquier denominación como Concejo, integrantes, órgano dictaminador, etc.), para concluir de forma favorable, la inscripción de la colonia de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario; 8.Se solicita a la SEPI funde y motive en su totalidad la procedencia del registro de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario; 9. ¿Qué documentos exhibieron las personas interesadas en la inscripción del "pueblo santa Úrsula Xitla" en el registro de pueblos, para justificar la extensión territorial*

del supuesto pueblo? y 11. ¿Se verificó que la información entregada corresponda al territorio que se registró y sea verdadera?

A dichos requerimientos el Sujeto Obligado informó que lo solicitado se encuentra en un expediente que contiene datos personales y del cual se identificó lo siguiente:

Número solicitud	de	Total páginas	de	Páginas con datos personales	Páginas sin datos personales	Mapas y planos
090162424000314		1,064		173	891	4

Aunado a ello, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Además de lo anterior, la información solicitada tiene la característica física de ser de gran volumen, pues contiene 1,064 páginas, entre las cuales se integran manuscritos, ediciones, libros, mapas y planos que no son fácil ni normalmente sustituibles.

Por lo anterior se considera que la vía idónea para garantizar el acceso a la información, así como el cuidado de los documentos y los objetos que contenga, es poner la información solicitada a disposición del solicitante para su consulta física, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 207, 208 y 210 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen:

...

Con fundamento en el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, emitidos por el INFOCDMX que señala: "La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia", le solicito atentamente, se notifique, el comprobante de pago, una vez que haya sido realizado por la persona solicitante, el cual comprende la cantidad de \$536.30 M.N. pesos (quinientos treinta y seis pesos 30/100 m.n.) con motivo de las 173 páginas que requieren la elaboración de una versión pública, conforme al artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que señala: Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma. La elaboración de las versiones públicas de la información requiere del procesamiento de un alto volumen de documentos, se estima que, dentro de las capacidades técnicas del área responsable, podrían testarse 20 páginas por día, por lo que una vez cubiertos los costos por la persona peticionaria, se requerirán de 8 a 10 días hábiles para contar con las versiones públicas.

Para garantizar la protección de los datos personales y conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y 75 de la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, solicito se ponga a consideración del Comité de Transparencia, para que confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de la información que se presenta.

Finalmente le informo que dicha información está disponible para su consulta en las oficinas ubicadas en Calle Fray Servando Teresa de Mier 198, Colonia Centro, C.P. 06000, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, 12 días hábiles después de que la persona peticionaria haga el pago correspondiente.

Se aclara que durante la consulta de la información no podrá ingresar con dispositivos electrónicos y no podrá tomar notas de la información; asimismo, personal designado por esta Secretaría lo acompañará en todo momento para facilitar la consulta y garantizar el cuidado de la información.

Así mismo, los documentos en los que se encuentra fundada y motivada la resolución de incorporar a Santa Úrsula Xitla en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México se encuentran incorporados en el expediente que nos ocupa.

Precisado lo anterior, se observa que, de la respuesta emitida en atención al requerimiento 2, se desprende lo siguiente:

➤ **El cambio de modalidad en el acceso a la información.**

En este sentido, debe señalarse que el Sujeto Obligado precisó que el volumen que atiende a los requerimientos 2, 3, 8, 9 y 11 es un total de 1,064 fojas, de las cuales 173 tienen datos personales y 891 son fojas sin datos personales. No obstante, debe señalarse que **la Secretaría no precisó el volumen que corresponde a cada uno de los requerimientos**

de manera individual, de hecho, fue hasta la remisión de las diligencias que el Sujeto Obligado informó que la totalidad de las fojas que se señalado en ese volumen atienden el requerimiento 2.

En este sentido, lo primero que se advierte es una incongruencia en la actuación de la Secretaría que no brinda certeza a la persona recurrente, toda vez que, en la respuesta se informó un volumen de es un total de 1,064 fojas, de las cuales 173 tienen datos personales y 891 son fojas sin datos personales para los requerimientos 2, 3, 8, 9 y 11; mientas que en diligencia se informó que ese volumen que ocupa en específico el requerimiento 2.

Misma suerte corren los requerimientos 3, 8, 9 y 11 en los cuales, en vía de diligencias para mejor proveer se aclaró el volumen que constituye cada uno de ellos, siendo el siguiente:

Requerimiento 3:

Número de solicitud	Total páginas de	Páginas con datos personales	Páginas sin datos personales
090162424000314	43	19	24

Requerimiento 8:

Número de solicitud	Total páginas de	Páginas con datos personales	Páginas sin datos personales
090162424000314	43	19	24

Requerimiento 9:

Número de solicitud	Total de páginas	Páginas con datos personales	Páginas sin datos personales	Mapas y planos
090162424000314	7	1	6	2

Requerimiento 11:

Número de solicitud	Total de páginas	Páginas con datos personales	Páginas sin datos personales
090162424000314	7	1	6

Cabe decirse que, dicha informaiación no es del conocimiento de la parte recurrente y, además, deviene de una actuación incongruente y que no da certeza, toda vez que, en vía de respuesta se manejó un volumen y en el desahogo de las diligencias se precisa otro volumen. Por lo tanto, **no ha lugar a validar la actuación de la Secretaría.**

En este sentido, se desprende que el cambio de modalidad señalado por el Sujeto Obligado no estuvo fundado ni motivado, puesto que no se brindó certeza a la parte recurrente sobre el volumen que constituye lo solicitado, ni tampoco se ofrecieron otras modalidades para la consulta de la informaiación ni para su reproducción que la Ley de Transparencia establece, al tenor de lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios y en el grado de desagregación exigida; no obstante, cuando dicha entrega o reproducción implique análisis, estudio o procesamiento, se podrá cambiar la modalidad requerida a consulta directa, siempre y cuando se funde y motive la actuación respectiva. Así, en el caso que ahora nos ocupa, la información fue solicitada a través de diversos requerimientos que no fueron atendidos de manera certera en relación al volumen que constituye.

En este sentido, es necesario recordar que la excepción a la exigencia de la modalidad o el nivel de segregación especificada en la solicitud se contempla en el artículo 207 de la Ley de Transparencia antes citado y que refiere a que, en el caso de que, para obtener la información requerida se implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, **se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.**

Por lo tanto, de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad pues únicamente se limitó a señalar la imposibilidad de remitir lo requerido, sin haber ofrecido otras modalidades y sin haber señalado los razonamientos particulares aplicables a la circunstancia en específico, pues no basta con señalar el impedimento para hacer entrega de la información, sino que se debe fundar y motivar la actuación.

Por lo tanto, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado se limitó a señalar la imposibilidad de remitir lo requerido sin haber fundado ni motivado su actuación, es decir, sin haber aportado las condiciones particulares de las que se origina la imposibilidad, pues se trató de una actuación que no brinda certeza.
- Derivado de lo anterior, la Secretaría no demostró su impedimento para entregar lo solicitado en el medio señalado para tal efecto.

Por lo tanto, por lo que hace al acceso a la información de las documentales de mérito, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar lo requerido, para cada uno de los requerimientos 2, 3, 8, 9 y 11 y, en su caso, deberá de fundar y motivar el cambio de modalidad en el acceso a la información ofreciendo todas las modalidades que contempla la normatividad al respecto.

Cabe precisarle al Sujeto Obligado que, para el caso de ofrecer consulta directa lo conducente es ordenarle al Sujeto Obligado que señale nuevas fechas suficientes para que se lleve a cabo el desahogo de dicha consulta directa.

Asimismo, tomando en consideración la manifestación del Sujeto Obligado respecto de su imposibilidad para remitir lo solicitado en vía digital, de ello se desprende que se cuenta con la información físicamente. Al respecto, debe decirse que en la celebración de la consulta directa **es necesario que se permita a la parte recurrente la utilización de dispositivos para la reproducción gratuita de la información, tal como cámara fotográfica o de celular**, siempre respecto de la información pública que corresponde con lo requerido y que no contenga información clasificada en la modalidad de reservada o confidencial.

- **El cambio de modalidad en la reproducción de la información.**

Al respecto es necesario señalar que el acceder a la información y la reproducción de la misma son dos momentos del derecho de acceso a la información. En este sentido, por lo que hace a la consulta de lo solicitado, tal como se dijo previamente, el Sujeto Obligado no demostró haber permitido que la parte recurrente accediera a las documentales de mérito, limitándose al cambio de modalidad, el cual, tal como ya se indicó no estuvo fundado ni motivado.

Asimismo, por lo que hace a la reproducción de las documentales de mérito, el Sujeto Obligado se limitó a realizar el cobro de la reproducción indicando un volumen que no brindó certeza y cambiando la modalidad en la entrega de la misma; situación que, como ya se indicó es violatoria de la prerrogativa de la persona recurrente.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia la Secretaría debió de proporcionar y remitir, de manera gratuita, las 60 fojas, precisando, para el caso de ser su interés de la parte recurrente, el costo por la reproducción de las fojas que rebasen el volumen de 60. De igual forma, en caso de existir impedimento para remitir lo requerido en la modalidad exigida por la parte recurrente, el Sujeto Obligado **deberá de ofrecer otras modalidades para la reproducción de la entrega de la información solicitada**; situación que no aconteció de esa forma.

➤ **Sobre la versión pública de los Datos personales.**

Al respecto, es necesario señalar que, para efectos de la entrega de una versión pública de los documentos que se requieren en vía de derecho de acceso a la información se contempla en el artículo 62 de los *Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México* lo siguiente:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. *Electrónicos:* Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. *Laborales:* Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. *Patrimoniales:* Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:* La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. *Datos académicos:* Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. *Datos de tránsito y movimientos migratorios:* Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. *Datos sobre la salud:* El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. *Datos biométricos:* huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. *Datos especialmente protegidos (sensibles):* origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.*

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Así, para efecto de la información confidencial, **existe un procedimiento específico para llevar a cabo la clasificación** de la información contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

No obstante, el Sujeto Obligado **únicamente se limitó a señalar que la información solicitada contiene datos personales, motivo por el cual la parte recurrente debía de llevar a cabo el pago de derechos para así proceder a la versión pública, en caso de ser su interés.** En este sentido, debe precisarse a la Secretaría que el acceso a la información es diverso a la reproducción de la misma, en caso de requerirse. Si bien, en ambos casos debe privilegiarse la gratuidad, en el caso específico del acceso se debe

permitir que los ciudadanos consulten lo requerido por lo que hace a la información pública, siempre salvaguardando la información clasificada; de tal manera que, el Sujeto Obligado debe de elaborar la Versión Pública, independientemente de si la persona recurrente solicita o no la reproducción de la información.

Por lo tanto, la elaboración de la correspondiente versión pública no está condicionada a la reproducción mediante el cobro de derechos, pues éste refiere a la expedición y no al acceso y consulta de la información. En consecuencia, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que elabore la versión pública para efectos de salvaguardar los datos personales que lo requerido contenga, a efecto de que la parte recurrente pueda acceder a la información.

Cabe precisar que en la elaboración pública **sólo podrá testar los datos personales que así correspondan, es decir, los que refieran a las categorías del artículo 62 de los *Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*; debido a lo cual, en relación con el nombre de los representantes, candidatos, votos emitidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, funcionarios de casilla; nombre y procedencia de los asistentes a las sesiones del Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios, mapas del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como toda la información que de certeza del procedimiento al que están asociados, el Sujeto obligado no podrá clasificarlos.**

De manera que deberá clasificar todos los datos personales de personas físicas, así como el domicilio, teléfono particular, teléfono celular, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos, tanto de los candidatos, servidores públicos y asistentes. Mientras que la firma, únicamente referente a las personas físicas. Asimismo, deberá de

testar todos los datos personales que lo requerido contenga.

Y para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá de respetar el procedimiento de clasificación remitiendo al particular la correspondiente Acta del Comité de Transparencia que contenga y precise los datos personales que haya testado en las documentales correspondientes. Entonces, de todo lo dicho, tenemos que **no se atendió debidamente a los numerales 2, 3, 8, 9 y 11** de la solicitud.

Ahora bien, es notorio que los requerimientos 8, 9 y 11 son atendibles también, a través de pronunciamientos que categóricos que satisfagan exhaustivamente lo planteado. Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual tenemos que no fueron debidamente atendidos.

Por lo que hace al **requerimiento 4** consistente en: *4.Me proporcione copia de los expedientes, procedimientos, dictaminaciones, análisis o cualquier otro, realizados por las diversas Instituciones que forman el Concejo Derechos Humanos, la defensoría del TECMDX, y demás miembros del concejo, que sirvieron como sustento para dictaminar favorablemente la inscripción de la colonia de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario.* El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

1. Con el objetivo de atender lo concerniente a las preguntas identificadas con los numerales 1, 4 y 5, el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, encuentra su fundamento en lo establecido por los artículos 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracciones XXVII y XXX; 7 y 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México y considerando lo establecido en el artículo 214 fracción XII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así mismo el procedimiento administrativo denominado Registro y Actualización del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos Barrios Originarios y Comunidades Indígenas

Residentes de la Ciudad de México, se encuentra contemplado en el Manual Administrativo de esta Secretaría MA-SEPI-24-53FE16D9, mismo que puede ser consultado a partir de la página 149 del documento contenido en la liga: <https://www.sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66f/5ac/7c9/66f5ac7c9165d181118619.pdf> , lo anterior considerando el CRITERIO 04/21 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

...
En ese sentido, en dicho procedimiento no se encuentra contemplado como requisito el obtener dictaminaciones, análisis o cualquier otro, realizados por las diversas Instituciones que forman el Concejo Derechos Humanos, la defensoría del TECMDX, y demás miembros del concejo.

Así, de la lectura que se dé a la respuesta emitida se desprende que se proporcionó un vínculo que dirige al *Manual Administrativo* de la Institución y se informó que **el procedimiento no se encuentra contemplado como requisito para obtener dictaminaciones análisis o cualquier otro, realizados por las diversas Instituciones que forman el Concejo de Derechos Humanos, la defensoría del TECMDX, y demás miembros del concejo.**

No obstante, de la revisión que se hagan a las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado se observa documentación relacionada con la actuación del TECMDX. Aunado a ello, es dable señalar que, de conformidad con la *CONVOCATORIA PÚBLICA PARA CONSTITUIR EL SISTEMA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO* publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de mayo de 2022, se establece lo siguiente:

DÉCIMA TERCERA. Comisión Asesora.

Con la finalidad de contar con la opinión especializada la Secretaría, como autoridad responsable, invitará a diversas instancias locales y federales para integrar una Comisión Asesora para el estudio de los expedientes. Dicha Comisión estará coordinada por la Dirección General de Derechos Indígenas y será integrada, entre otras, por las siguientes instancias: Instituto Nacional de

Antropología e Historia; Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; Tribunal Electoral de la Ciudad de México por conducto de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos; Instituto Electoral de la Ciudad de México por conducto de la Comisión de Participación Ciudadana; así como de personas expertas en la materia.

Por lo tanto, con fundamento en la Cláusula Décimo Tercer antes citada, se desprende que, dentro del procedimiento demérito, se debe integrar una Comisión Asesora para el estudio de los expedientes que estará coordinada por la Dirección General de Derechos Indígenas y estará integrada por entre otras, por las siguientes instancias: Instituto Nacional de Antropología e Historia; Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; Tribunal Electoral de la Ciudad de México por conducto de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos; Instituto Electoral de la Ciudad de México por conducto de la Comisión de Participación Ciudadana.

En consecuencia, el Sujeto obligado debió de remitir lo solicitado en el requerimiento 4, toda vez que se relaciona con *...los expedientes, procedimientos, dictaminaciones, análisis o cualquier otro, realizados por las diversas Instituciones que forman el Concejo Derechos Humanos, la defensoría del TECMDX, y demás miembros del concejo, que sirvieron como sustento para dictaminar favorablemente la inscripción de la colonia de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario.* **En tal virtud, se tiene por no atendido al requerimiento 4.**

Ahora bien, por lo que hace al **requerimiento 5** consistente en: *5. Se describa puntualmente, el procedimiento realizado para determinar la procedencia de la solicitud realizada, citando legislación y autoridades que participan en el proceso,* el Sujeto Obligado emitió respuesta bajo los mismos términos del requerimiento 1, es decir señaló lo siguiente:

1. Con el objetivo de atender lo concerniente a las preguntas identificadas con los numerales 1, 4 y 5, el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, encuentra su fundamento en lo establecido por los artículos 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 39 de la

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracciones XXVII y XXX; 7 y 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México y considerando lo establecido en el artículo 214 fracción XII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así mismo el procedimiento administrativo denominado Registro y Actualización del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, se encuentra contemplado en el Manual Administrativo de esta Secretaría MA-SEPI-24-53FE16D9, mismo que puede ser consultado a partir de la página 149 del documento contenido en la liga: <https://www.sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66f/5ac/7c9/66f5ac7c9165d181118619.pdf> , lo anterior considerando el CRITERIO 04/21 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

...
En ese sentido, en dicho procedimiento no se encuentra contemplado como requisito el obtener dictaminaciones, análisis o cualquier otro, realizados por las diversas Instituciones que forman el Concejo Derechos Humanos, la defensoría del TECMDX, y demás miembros del concejo.

Así, de la lectura que se dé a la respuesta emitida se desprende que no guarda relación con el pronunciamiento planteado pues la pregunta en concreto fue en relación a los motivos por los cuales fue expedido de manera rápida el reconocimiento del pueblo de mérito y no obstante en la respuesta se proporcionó un vínculo que dirige al *Manual Administrativo* de la Institución. Aunado a ello, en la respuesta se informó que el procedimiento no se encuentra contemplado como requisito para obtener dictaminaciones análisis o cualquier otro, realizados por las diversas Instituciones que forman el Concejo Derechos Humanos, la defensoría del TECMDX, y demás miembros del concejo; por lo tanto, tenemos que **no se atendió a lo requerido, toda vez que lo informado no corresponde con lo solicitado en el numeral 5.**

Por lo que hace al **requerimiento 6** consistente en: *6.Me informe: a)¿si cuestionó a la totalidad de las personas habitantes en la Unidad Territorial Santa Úrsula Xitla, la que históricamente ha sido una colonia, si estaban de acuerdo o no, en ser un pueblo? b)¿Si se*

auto adscriben o no como comunidad indígena? en ambos casos si la respuesta es afirmativa se demuestre, funde y sustente, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

3. El marco normativo para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, **no contempla como requisito realizar algún procedimiento que determine "cuestionar a la totalidad de las personas habitantes en la Unidad Territorial Santa Úrsula Xitla,** la que históricamente ha sido una colonia, si estaban de acuerdo o no, en ser un pueblo", sin embargo el artículo 9 numeral 1 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes contempla que los siguiente:

1. La Secretaría constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento. Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto, la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.

Ahora bien, en cuanto a "¿Si se auto adscriben o no como comunidad indígena?", los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58 numeral 2 a) de la Constitución Política de la Ciudad de México y; 7 numeral 1 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México contempla diversos criterios objetivos y subjetivos que deben de ser considerados en la identificación de pueblos indígenas identificados en la Ciudad de México como pueblos originarios, siendo la auto adscripción un elemento subjetivo fundamental, por lo que, el grupo social solicitante, realizo dicha manifestación.

Al respecto, debe señalarse que, en relación a los incisos a) y b) se observa que el pronunciamiento emitido no atiende a lo requerido, pues se refiere a información diversa a lo solicitado. Aunado a ello, indicó que no contempla como requisito realizar algún procedimiento que determine cuestionar a la totalidad de las personas habitantes en la Unidad Territorial Santa Úrsula Xitla; no obstante, de conformidad con la CONVOCATORIA

PÚBLICA PARA CONSTITUIR EL SISTEMA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO se establece:

OCTAVA. Criterios de la solicitud.

...

I. Autoidentificación colectiva: se acreditará mediante escrito de Acta de Asamblea comunitaria que contenga, al menos, los siguientes elementos:

...

- a) Fecha y hora de realización de la asamblea comunitaria;*
- b) Lugar de realización de la Asamblea comunitaria (domicilio);*
- c) Período y ámbito de publicidad de la convocatoria a asamblea;*
- d) En su caso, si hubo testigos o fedatarios, señalar el nombre de éstos;*
- e) Manifestación de voluntad colectiva de identificarse como comunidad indígena residente en la Ciudad de México y que solicitan su inscripción en el Sistema de Registro;*
- f) Nombre con el cual se identifica la comunidad indígena residente;*
- g) Indicar a qué pueblo indígena pertenece el grupo social;*
- h) Mandato expreso por medio del cual designan a las personas representantes del grupo social para presentar la solicitud de registro. Se indicarán nombres completos, domicilios y comprobantes de domicilio de los representantes habilitados para tramitar la solicitud;*
- i) Manifestación de reunir, las características objetivas y subjetivas de comunidad indígena residente que indica la Constitución local y la Ley, mismos que acreditan mediante documentos y antecedentes que adjuntarán a la solicitud mencionados en la base CUARTA;*
- j) Listado de asistentes a la Asamblea (nombre completo, domicilio, número telefónico y firma);*

...

V. Registro de personas integrantes de la asamblea comunitaria con derecho a voz y voto.

Por lo tanto, a diferencia de lo señalado por la Secretaría, tenemos que el Sujeto Obligado está en condiciones de atender a los requerimientos de mérito, toda vez que el procedimiento implica la celebración de una asamblea comunitaria, que contenga el registro de personas asistentes e integrantes con derecho a voto; aunado a ello, conlleva la manifestación colectiva de identificarse como una comunidad indígena. En consecuencia, se tiene por **no atendido al requerimiento 6.**

Asimismo, por lo que refiere al **requerimiento 7** consistente en: *7.Me indique ¿qué pasa con las personas que no reconocen, que no se auto adscriben y que no viven y mucho menos aceptan vivir bajo el concepto de usos y costumbres? ¿En qué situación jurídica quedamos las personas que no aceptamos, no reconocemos ni nos identificamos como pueblo originario?* Al respecto, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

*4. Relativo al cuestionamiento "¿qué pasa con las personas que no reconocen, que no se auto adscriben y que no viven y mucho menos aceptan vivir bajo el concepto de usos y costumbres? ¿En qué situación jurídica quedamos las personas que no aceptamos, no reconocemos ni nos identificamos como pueblo originario?", los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, un los que **se establece que todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidas en dichos instrumentos, así como al principio de igualdad ante la Ley**, en estrecha relación con el artículo 18, numeral 2 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes establece lo siguiente:*

Artículo 18. Ámbito de aplicación

...

2. Las personas ciudadanas que habiten en dicho espacio geográfico tendrán derecho a participar, en condiciones de igualdad, en los asuntos generales del ámbito geográfico.

No obstante, del análisis que se haga a la respuesta emitida se desprende que el pronunciamiento dado por el Sujeto Obligado no atiende de manera exhaustiva a los planteamientos realizados, toda vez que el interés de la parte recurrente es saber qué pasa con las personas que estuvieron en contra del reconocimiento y la respuesta indicó que todas las personas tendrán derecho a participar en condiciones de igualdad. En este sentido, lo manifestado no es conteste con lo requerido, en razón de que no se aclara la situación jurídica de esas personas ni tampoco se aclara si cuentan con medios de impugnación ni tampoco señalar que sucede con las personas que no se identifican como parte del pueblo originario. **Por lo tanto, se tiene por no atendido el requerimiento 7.**

Por lo que hace al **requerimiento 10** consistente en: *10. ¿Cuáles fueron los criterios para fijar los límites territoriales del pueblo Santa Úrsula xitla?* Se informó lo siguiente:

En tanto al numeral 10, el Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 1 pueblo originario en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades indígenas Residentes de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México numero 1456 Bis, establece:

SEGUNDO. Para efectos de la delimitación de los espacios geográficos del pueblo originario señalado en el ordinal PRIMERO se mantendrán los usos de suelo establecidos en los instrumentos rectores en materia de ordenamiento territorial, según los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano (PDDU) y el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); asimismo, con la finalidad de salvaguardar los derechos político-electorales y de participación ciudadana de los pueblos originarios y de toda la población, se utilizará el marco geográfico de participación ciudadana aprobado mediante acuerdo de fecha 06 de enero de 2023 por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para el citado pueblo originario.

La delimitación del espacio geográfico de los pueblos originarios no comprometerá los derechos sobre la propiedad en forma alguna, por lo que se respeta la propiedad social, ejidal y comunal, pública y privada, de conformidad con el orden jurídico vigente y en los términos registrales en los que se encuentre.

En ese sentido, puede consultar el acuerdo de fecha 06 de enero de 2023 por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los medios oficiales de este, se comparte la liga correspondiente la información pública del Marco Geográfico Ciudadana <https://www.iecm.mx/www/geo/>

Al respecto, de la lectura que se da a lo manifestado se desprende que la respuesta dada es genérica, es decir, la Secretaría informó lo establecido en la normatividad; no obstante, no se señalaron las condiciones específicas para el caso en concreto que nos ocupa. En tal virtud, la respuesta emitida no estuvo fundada ni motivada; pues no se brindaron las

circunstancias especiales que permeen a procedimiento específico del pueblo originario de mérito. En consecuencia, **se tiene por no atendido el requerimiento 10.**

De igual forma 11. *¿Se verificó que la información entregada corresponda al territorio que se registró y sea verdadera?* El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

2. En cuanto a los numerales 2, 3, 8, 9 y 11, se realizó el análisis de la información solicitada, que consistió en localizar e identificar el número de páginas que conforman el expediente en tema, así como aquellas que contienen datos personales, determinándose lo siguiente:

Número de solicitud	Total de páginas	Páginas con datos personales	Páginas sin datos personales	Mapas y planos
090162424000314	1,064	173	891	4

Además de lo anterior, la información solicitada tiene la característica física de ser de gran volumen, pues contiene 1,064 páginas, entre las cuales se integran manuscritos, ediciones, libros, mapas y planos que no son fácil ni normalmente sustituibles.

Por lo anterior se considera que la vía idónea para garantizar el acceso a la información, así como el cuidado de los documentos y los objetos que contenga, es poner la información solicitada a disposición del solicitante para su consulta física, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 207, 208 y 210 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen:

...

Con fundamento en el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, emitidos por el INFOCDMX que señala: "La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia", le solicito atentamente, se notifique, el comprobante de pago, una vez que haya sido realizado por la persona solicitante, el cual comprende la cantidad de \$536.30 M.N. pesos (quinientos treinta y seis pesos 30/100 m.n.) con motivo de las 173 páginas que requieren la elaboración de una versión pública, conforme al artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que señala;

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma. La elaboración de las versiones públicas de la información requiere del procesamiento de un alto volumen de documentos, se estima que, dentro de las capacidades técnicas del área responsable, podrían testarse 20 páginas por día, por lo que una vez cubiertos los costos por la persona peticionaria, se requerirán de 8 a 10 días hábiles para contar con las versiones públicas.

Para garantizar la protección de los datos personales y conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y 75 de la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, solicito se ponga a consideración del Comité de Transparencia, para que confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de la información que se presenta.

Finalmente le informo que dicha información está disponible para su consulta en las oficinas ubicadas en Calle Fray Servando Teresa de Mier 198, Colonia Centro, C.P. 06000, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, 12 días hábiles después de que la persona peticionaria haga el pago correspondiente.

Se aclara que durante la consulta de la información no podrá ingresar con dispositivos electrónicos y no podrá tomar notas de la información; asimismo, personal designado por esta Secretaría lo acompañará en todo momento para facilitar la consulta y garantizar el cuidado de la información.

Así mismo, los documentos en los que se encuentra fundada y motivada la resolución de incorporar a Santa Úrsula Xitla en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México se encuentran incorporados en el expediente que nos ocupa.

No obstante, **el requerimiento 11** se atiende con un pronunciamiento específico con el cual se indique si se verificó que la información entregada corresponda al territorio que se registró y sea verdadera, el cual, con las manifestaciones del Sujeto Obligado no se atiende lo solicitado.

En este sentido, lo señalado por la Secretaría no es conteste con el planteamiento realizado por quien es recurrente; motivo por el cual el Sujeto obligado deberá de atender de manera exhaustiva, fundada y motivadamente al requerimiento 11 de la solicitud.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, **los agravio 2, 3 y 4 son fundados.**

Consecuentemente, se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva y no estar fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio 1 es fundado pero inoperante; mientras que los agravios 2, 3 y 4 esgrimidos** por la persona recurrente resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de atender exhaustiva, fundada y motivadamente al requerimiento 1, emitiendo un pronunciamiento que sea conteste con lo solicitado, sin proporcionar información que no corresponda con lo requerido.

Por lo que hace a los requerimientos 2, 3, 8, 9 y 11 de la solicitud el Sujeto Obligado deberá de indicar a la parte recurrente el volumen que constituye específicamente para cada uno de los requerimientos de mérito. Preciado lo anterior, la Secretaría deberá de remitir en la vía elegida las primeras 60 fojas para cada uno de esos requerimientos. Asimismo, para el caso de que el volumen de alguno de ellos sea considerable o rebase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, se deberán de ofrecer todas las modalidades permitidas por la Ley de Transparencia y para la reproducción de la información, deberá de ofrecer entre ellas la consulta directa, la entrega en CD, USB, etcétera. Lo anterior, siempre privilegiando la gratuidad en la información.

Asimismo, para el caso de ofrecer la consulta directa, el Sujeto Obligado deberá de permitir que la parte recurrente seleccione y señale las partes de la información sobre las cuales desea la reproducción, expidiendo gratuitamente a su favor 60 fojas; mientras que a partir de la 61 le indicará el costo correspondiente, tomando en cuenta de manera individual cada el volumen de cada requerimiento. Asimismo, en el desahogo de la citada consulta directa, el Sujeto Obligado deberá de permitir el uso de la utilización de dispositivos para la reproducción gratuita de la información, tal como cámara fotográfica o de celular, y la toma de notas, siempre respecto de la información pública que corresponde con lo requerido y que no contenga información clasificada en la modalidad de reservada o confidencial. De igual forma, para el caso de ofrecer la consulta directa, el Sujeto Obligado deberá de señalar días y horas suficientes para que la parte recurrente pueda analizar y consultar la información requerida precisando el lugar, el horario y el servidor público con el cual se va

a desahogar dicha consulta.

Todo lo anterior, siempre respecto de la versión pública y de la información que no contiene datos personales ni información reservada, en términos de lo señalado en el cuerpo de la presente. Así, para tales efectos, el Sujeto Obligado deberá de remitir el Acta del Comité de Transparencia a través del cual se haya aprobado la elaboración de la citada versión pública. Aunado a ello, en la elaboración de la versión pública el Sujeto Obligado o podrá testar los mapas, toda vez que contienen información pública.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a los requerimientos 8, 9 y 11 el Sujeto Obligado, además, deberá de emitir pronunciamientos que categóricos que satisfagan exhaustivamente lo planteado.

Ahora bien, respecto del requerimiento 4 deberá de remitir lo solicitado, es decir: *copia de los expedientes, procedimientos, dictaminaciones, análisis o cualquier otro, realizados por las diversas Instituciones que forman el Concejo Derechos Humanos, la defensoría del TECMDX, y demás miembros del concejo, que sirvieron como sustento para dictaminar favorablemente la inscripción de la colonia de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario.* Lo anterior, en términos de la **CONVOCATORIA PÚBLICA PARA CONSTITUIR EL SISTEMA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. Así, para el caso de que no localice lo requerido deberá de formalizar la declaratoria de inexistencia a través del procedimiento establecido para tal efecto, remitiendo a la parte recurrente el Acta respectiva.

Para atender al requerimiento 5: *5. Se describa puntualmente, el procedimiento realizado para determinar la procedencia de la solicitud realizada, citando legislación y autoridades que participan en el proceso,* se deberá de emitir un pronunciamiento exhaustivo, fundado

y motivado que atienda puntualmente a lo solicitado.

Asimismo, para el requerimiento 6: *6.Me informe: a)¿si cuestionó a la totalidad de las personas habitantes en la Unidad Territorial Santa Úrsula Xitla, la que históricamente ha sido una colonia, si estaban de acuerdo o no, en ser un pueblo? b)¿Si se auto adscriben o no como comunidad indígena? en ambos casos si la respuesta es afirmativa se demuestre, funde y sustente*, se deberá de emitir un pronunciamiento exhaustivo, fundado y motivado que atienda puntualmente a lo solicitado.

De igual forma, en relación con el requerimiento 7: *7.Me indique ¿qué pasa con las personas que no reconocen, que no se auto adscriben y que no viven y mucho menos aceptan vivir bajo el concepto de usos y costumbres? ¿En qué situación jurídica quedamos las personas que no aceptamos, no reconocemos ni nos identificamos como pueblo originario?* se deberá de emitir un pronunciamiento exhaustivo, fundado y motivado que atienda puntualmente a lo solicitado.

En este mismo sentido, por lo que hace al requerimiento 10: *10. ¿Cuáles fueron los criterios para fijar los límites territoriales del pueblo Santa Úrsula xitla?* se deberá de emitir un pronunciamiento exhaustivo, fundado y motivado que atienda puntualmente a lo solicitado.

Por lo que hace al requerimiento 11, el Sujeto Obligado deberá de atender exhaustivamente, a lo solicitado, a través de un pronunciamiento fundado y motivado.

La respuesta nueva que se emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta

resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.